

7. La comisión realizará el acta final, el informe de valoración, que deberá incluir a los funcionarios interinos sustitutos que han sido valorados.

Sexto. Remisión de la relación de funcionarios interinos sustitutos valorados a la Dirección General de Personal Docente

1. La comisión de valoración de cada centro remitirá la relación de los funcionarios interinos sustitutos con la valoración obtenida y las actas a la comisión de supervisión antes de final del curso 2008-2009.

2. La comisión de supervisión una vez revisada la documentación presentada por las diferentes comisiones, la remitirá a la Dirección General de Personal Docente.

Séptimo. Funcionarios interinos sustitutos declarados no aptos

La Dirección General de Personal Docente, conforme a las actas de las diferentes comisiones de valoración de centro, servicio y estudiadas las alegaciones, si procede, dictará la resolución correspondiente, que se enviará a la comisión de supervisión, a la comisión de valoración afectada y al interesado. Los funcionarios interinos sustitutos declarados no aptos podrán repetir de forma excepcional, siempre y cuando vuelvan a ser contratados, por una sola vez, el proceso de tutorización, en caso de ser declarado por segunda vez no aptos serán excluidos de la lista única especificada en la Resolución del Director General de Personal Docente, de 18 de abril de 2008.

Octavo: Recursos

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante la consejera de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación en el BOIB, de acuerdo con lo que regula el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. O bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOIB de esta Resolución, de acuerdo con lo que determinan los artículos 8.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 10 de septiembre de 2008.

La Consejera de Educación y Cultura

Bárbara Galmés Chicón

(Ver anexos en catalán)

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 17923

Orden del Consejero de Salud y Consumo, de 22 de septiembre de 2008, para garantizar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el proceso de implantación de la Televisión Digital Terrestre (TDT).

El Decreto 21/1998, de 6 de febrero, por el que se regulan determinadas actividades de prestación de servicios a domicilio, recoge las obligaciones de carácter informativo y documental de los prestadores de servicios que se llevan a cabo en el domicilio del consumidor.

Con el transcurso del tiempo han aparecido nuevos servicios que se prestan en el domicilio del consumidor que no se ajustan plenamente a los requisitos y obligaciones establecidos en la norma de 1998. La implantación de la televisión digital terrestre constituye un ejemplo.

Dado que esta nueva tecnología sustituirá a la televisión analógica antes de abril de 2010, y que su recepción, además de la existencia de cobertura en el territorio geográfico requiere, por un lado, la adecuación del sistema colectivo de recepción de televisión y, por otro lado, la adquisición de un receptor TDT, o de un televisor preparado para recibir esta tecnología es conveniente para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios dictar una norma que complemente el Decreto 21/1998.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone que la promoción de bienes, productos y servicios destinados a los consumidores y usuarios debe ser concebida y llevada a cabo de manera que no pueda engañar o inducir a engaño sobre sus características o condiciones, 'información veraz, completa y eficaz sobre las características esenciales y utilización'. Se considera que, en el actual momento de transición de sistemas, la persona que adquiere un televisor nuevo debe ser informada sobre si este aparato le servirá para recibir la TDT o deberá adquirir también un receptor independiente.

En consecuencia se pretende regular por una parte, la prestación del servicio de adecuación, y por otra parte, la información a dar a los consumidores y usuarios a las que se les ofrezcan receptores TDT o televisores nuevos.

Por tanto, de conformidad con las atribuciones que me confiere el Decreto 21/1998, de 6 de febrero, por el que se regulan determinadas actividades de prestación de servicios a domicilio, a propuesta del director general de Consumo, haciendo uso de las facultades que tengo conferidas, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, dicto la siguiente

Orden

Artículo 1

Objeto

Esta Orden regula los derechos de los consumidores y usuarios ante el proceso de implantación de la televisión digital terrestre (TDT), desarrollando el Decreto 21/1998, de 6 de febrero, por el que se regulan los servicios de instalación, reparación y revisión a domicilio, así como el deber de informar de los sujetos previstos en el artículo siguiente y la exigencia de acompañar la correspondiente documentación de los bienes comercializados en establecimientos abiertos al público.

Artículo 2

Ámbito subjetivo de aplicación

2.1 La presente Orden se aplicará a todas las empresas que se dediquen en el ámbito territorial de las Illes Balears a la instalación, mantenimiento y reparación, de sistemas de recepción de televisión en edificios, cuando sean requeridos por los usuarios para adecuarlas a la recepción de la televisión digital terrestre. En todo caso, estas empresas deben figurar inscritas en el Registro de Empresas de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, al menos en el tipo A de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/1077/2006, de 6 de abril, por la que se establece el procedimiento a seguir en las instalaciones colectivas de recepción de televisión en el proceso de su adecuación para la recepción de la televisión digital terrestre y se modifican determinados aspectos administrativos y técnicos de las infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios.

2.2 También se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas que ofrezcan o pongan a la venta para el consumidor final aparatos de televisión o receptores externos.

Artículo 3

Obligaciones de los instaladores, mantenedores y reparadores de sistemas de recepción de televisión en edificios de viviendas

Los sujetos descritos en el apartado primero del artículo 2 estarán obligados a:

3.1 Antes de proceder al inicio de los trabajos de adecuación se debe facilitar al consumidor la documentación siguiente:

a) La documentación preceptiva, en la forma y manera que se exija por la administración competente en materia de telecomunicaciones.

b) Acompañar al documento mencionado en el punto anterior o en documento aparte, la información hacia el usuario, que como mínimo, deberá indicar:

‘Derechos de los usuarios:

1. El instalador, mantenedor o reparador está obligado a someter a firma del usuario un presupuesto previo a la realización de los trabajos, excepto renuncia expresa de éste que, en todo caso, deberá constar por escrito.

2. Recibir factura debidamente desglosada, acompañada del boletín de instalaciones de telecomunicaciones y de su protocolo de pruebas.

3. Los trabajos realizados deberán quedar garantizados durante un período mínimo de un año desde la finalización de éstos, sin perjuicio de lo que disponga la normativa aplicable a la conformidad de productos. Los mencionados trabajos se entienden finalizados en la fecha de entrega de la factura. Quedarán garantizados los trabajos que consten en la factura y en el boletín de instalación de telecomunicaciones, tomando como referencia técnica el protocolo de pruebas.

4. El instalador, mantenedor o reparador tiene a disposición del usuario modelos oficiales de hojas de reclamaciones'

c) En el mismo documento del apartado a) o en documento aparte, se deberá hacer constar debidamente especificado, el presupuesto de las operaciones a efectuar para adecuar la instalación a la recepción de la TDT, detallando los conceptos de mano de obra y los de materiales que se tengan que incorporar. El presupuesto se adecuará a la documentación técnica prevista por la Administración competente en materia de telecomunicaciones y a lo que dispone el Decreto 21/1998, de 6 de febrero, por el que se regulan los servicios de instalación, reparación y revisión a domicilio.

3.2 Para poder realizar los trabajos, es necesaria la firma del usuario aceptando o renunciando al presupuesto.

3.3 Después de la realización de los trabajos de adecuación a la televisión digital terrestre los instaladores, mantenedores o reparadores están obligados a:

a) Entregar debidamente rellenado, el boletín de instalación de telecomunicaciones y el correspondiente protocolo de pruebas según establece la legislación en materia de telecomunicaciones.

b) Entregar factura, desglosada, con los trabajos realizados y las piezas empleadas. La factura debe corresponder al boletín indicado en el apartado a).

c) La factura debe indicar la garantía de los trabajos realizados que, como mínimo, debe ser de un año desde la fecha de finalización de éstos, sin perjuicio de lo que disponga la normativa aplicable a la conformidad de productos. La garantía mencionada afecta a los trabajos e instalaciones realizados, que consten en la factura y en el boletín, tomando como referencia técnica el protocolo de pruebas.

3.4 Tanto en el presupuesto como en la factura, así como en cualquier otra documentación, ofertas y publicidad se debe de hacer constar el número de inscripción en el Registro de Empresas de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Artículo 4

Obligaciones de quien ofrece o vende aparatos receptores de TDT

Todos los sujetos definidos en el apartado segundo del artículo 2 estarán obligados a:

4.1 Indicar en cualquier documento de oferta, de forma que sea visible y fácilmente perceptible si el aparato que se ofrece está preparado para recibir la televisión digital terrestre, de acuerdo con el tipo de receptor de televisión digital terrestre (receptor externo o televisión con receptor digital integrado), así como si tiene funciones interactivas o no.

Se entiende que el aparato tiene funciones interactivas si permite acceder a servicios y aplicaciones de valor añadido, así como a servicios de acceso a la sociedad de la información.

4.2 Indicar de manera visible en los aparatos expuestos para la venta en los establecimientos comerciales, en el mismo campo visual donde consten las otras características, el contenido del apartado anterior.

4.3 Las indicaciones mencionadas en los puntos 4.1 y 4.2, en cuanto a la función, se harán de la siguiente manera:

Si el aparato tan sólo permite recibir las señales de TDT, se debe indicar sólo con el logotipo:

(Véase versión catalana)

Y la indicación 'modelo no interactivo'.

También se debe poner la indicación 'satélite, cable o TDT' según correspondan a receptores de televisión digital, vía satélite, por cable o terrestre:

Si el aparato permite 'interactuar' con los contenidos de la TDT, además del logotipo DVB, se ha de indicar: 'modelo interactivo'. Sin embargo, se debe indicar la compatibilidad y el protocolo de ésta, así como el ámbito territorial donde es efectiva esta compatibilidad. En el caso de que el protocolo sea 'MHP' se hará con el logotipo:

(Véase versión catalana)

Artículo 5

Obligaciones de los vendedores de aparatos no receptores de TDT

Los establecimientos que pongan a la venta aparatos de televisión, de grabación y similares que no sean aptos para la recepción de la televisión digital terrestre por sí mismos, deben indicar en un lugar visible y en el mismo campo visual que el del resto de características del aparato: 'Aparato no preparado para recibir la TDT sin receptor externo'.

Artículo 6

Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones que determina esta Orden será considerado infracción de las previstas en la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición adicional

Temporalización de la desconexión

La desconexión de la televisión analógica, prevista para antes de abril de 2010, se producirá de forma no simultánea en las diferentes Islas que componen el territorio balear.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 22 de septiembre de 2008

El Consejero de Salud y Consumo

Vicenç Thomàs Mulet

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 17959

Corrección de errores observadas en la Resolución de la consejera de Trabajo y Formación, de 3 de septiembre de 2008, por la que se aprueba la ampliación de crédito asignado a la Resolución de la consejera de Trabajo y Formación de 29 de abril de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promocionar el empleo autónomo, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del programa operativo pluriregional 'Adaptabilidad y Empleo' núm. 2007ES05UPO001 en el período de programación 2007-2013 (BOIB núm. 64, de 10 de mayo) y se modifica su apartado decimotercero añadiendo un punto 3 (BOIB núm. 128, de 13 de septiembre).

Habiéndose advertido errores en el párrafo cuarto de los antecedentes de la Resolución de la consejera de Trabajo y Formación, de 3 de septiembre de 2008, por la que se aprueba la ampliación de crédito asignado a la Resolución de la consejera de Trabajo y Formación de 29 de abril de 2008 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promocionar el empleo autónomo, cofinanciada en un 50% por el Fondo Social Europeo a través del programa operativo pluriregional 'Adaptabilidad y Empleo' núm. 2007ES05UPO001 en el período de programación 2007-2013 (BOIB núm. 64, de 10 de mayo) y se modifica su apartado decimotercero añadiendo un punto 3, publicada en el BOIB núm. 128, de 13 de septiembre, número de edicto 16742, página, 53, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de la corrección de errores de tipo material,